

## Pensión por sobrevivencia

El INJUPEMP puede otorgar una pensión por viudez, orfandad, o ascendencia a los beneficiarios de un participante que ha fallecido y que tenga estatus:

1. Activo o voluntario.
2. En suspenso, siempre y cuando los beneficiarios del participante fallecido soliciten el beneficio en un plazo máximo de 12 meses, a partir de la fecha en que el participante fallecido paso a estatus de suspenso.
3. Pensionado por vejez (jubilados).
4. Pensionado por invalidez, después de haberse cumplido el periodo garantizado de su pensión.

## Pensión Temporal por viudez

El viudo o viuda tiene derecho a recibir una pensión temporal, durante dos (2) años y medio, totalizando 30 pagos equivalentes al Salario Base Mensual (SBM) del causante.

## Pensión vitalicia permanente por viudez

En lugar del pago temporal mencionado en la página anterior, el cónyuge viudo o viuda de un participante fallecido, tendrá derecho a recibir un monto mensual vitalicio equivalente al 50% de la pensión por vejez o invalidez que percibía o percibiría por invalidez el participante, siempre y cuando el cónyuge cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que tenga 45 años o más, que sea económicamente dependiente del participante fallecido y que NO labore en una Institución que le garantice una pensión mínima financiada por el Estado, igual o superior a la brindada por el INJUPEMP.
2. Que este en condición de invalidez o que exista una emergencia médica o socioeconómica grave y comprobada; en cualquier caso, esta condición debe ser comprobada por el INJUPEMP.

## Improcedencia de la pensión por viudez

El beneficio por viudez NO procede en los casos siguientes:

1. Cuando la muerte del Participante haya ocurrido dentro del primer año (12 meses) de la celebración del matrimonio.

2. Cuando la muerte del participante haya sido dentro de los dos primeros años (24 meses) después de la celebración del matrimonio, ocurriendo este último:

- Después de cumplir 60 años de edad; o,
- Mientras perciba una Pensión por Invalidez o Vejez.

Quedan excluidos ambos numerales anteriores en los siguientes casos:

1. Cuando la muerte sea por accidente o contingencia.
2. Cuando haya nacido un hijo reconocido por ambos cónyuges o haya sido legítimamente adoptado por el matrimonio.
3. Que la viuda estuviera embarazada al momento en que el causante haya fallecido.

#### Finalización del beneficio de pensión por viudez

La finalización del beneficio de pensión por viudez se dará:

- 1) Cuando el viudo o viuda contraiga matrimonio o viva en unión libre.
- 2) Cuando el viudo o la viuda optara a otro beneficio de pensión que sea igual o superior al otorgado por el INJUPEMP y que sea financiado de forma directa o indirecta por el Estado.

#### Viuda o viudo con hijos beneficiados por orfandad

En caso de existencia de viuda o viudo con hijos beneficiados por orfandad, a su cargo:

1. Se le extenderá la pensión correspondiente por orfandad hasta que se extinga la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley.
2. Si en la fecha de extinción de la Pensión por Orfandad, el viudo o viuda ha cumplido 65 años o más, se le mantendrá dicha pensión con carácter vitalicio.

#### Pensión por orfandad

Tienen derecho a Pensión por Orfandad los hijos:

1. Menores de 18 años;
2. Inválidos de cualquier edad; y,
3. Mayores de 18 años y menores de 25, cuando sean alumnos que prosigan estudios en entidades públicas o privadas y presenten constancia académica con calificación de aprobado.

### Monto de la pensión por orfandad

El monto mensual a otorgar al huérfano de padre o madre, es equivalente al 20% de la pensión por vejez o invalidez que recibía o que le tocaría percibir mensualmente al participante fallecido.

### Huérfano de ambos padres

Si al momento de la solicitud del beneficio, el solicitante es huérfano de ambos padres, será el 40% en lugar del 20% mencionado en el párrafo anterior.

### Continuidad de la pensión por orfandad

Los hijos que se les haya otorgado la Pensión por Orfandad y sean mayores de 18 años, deben presentar pruebas en las fechas que estipule el Instituto, de la continuidad de sus estudios por medio de una certificación de su centro de estudios y tener calificaciones de aprobados, con el fin de comprobar el derecho de continuar percibiendo dicha pensión.

### Reactivación de la pensión por orfandad

Si el beneficiario de una Pensión por Orfandad alcanza los diez y ocho (18) años y NO comprueba su estatus de estudiante a satisfacción del Instituto, y por lo tanto le fuese suspendida su pensión, este mantendrá el derecho de reactivarla al presentar la prueba de estudios correspondiente. Las mensualidades que un beneficiario de Pensión por Orfandad haya perdido por NO presentar las pruebas de estudio en el tiempo debido, NO tienen carácter de retroactivas.

### Suma de las pensiones por orfandad

La suma de las pensiones por orfandad otorgadas a los hijos del participante fallecido que reúna los requisitos, NO puede ser mayor que el 50% de la pensión que reciba el participante fallecido, o la que este recibirla por invalidez.

### Reajuste de las pensiones por orfandad

En el caso que los hijos de un participante fallecido que estén gozando de una pensión por orfandad y alguno pierda el derecho de seguir gozando dicha pensión, el INJUPEMP reajustará proporcionalmente las pensiones de los hijos que aun estén gozando la pensión por orfandad, en caso de ser necesario y sin exceder del límite establecido en la Ley.

## Finalización de la pensión por orfandad

La pensión por orfandad FINALIZA cuando el beneficiario:

1. Contraiga matrimonio en su mayoría de edad;
2. Fallezca;
3. Quede sujeto a otro Beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado.
4. Alcance su mayoría de edad o el hijo(a) estudiante cumpla 25 años de edad.

Si el beneficiario es inválido, los numerales 1) y 4) NO serán causal de finalización del beneficio.

## Pensión por ascendencia

Tiene derecho a Pensión por Ascendencia el padre y/o madre del participante fallecido que demuestren:

1. Que dependían económicamente del Participante fallecido.
2. Que, al fallecer el Participante, NO tenga cónyuge e hijos que generen pensiones por Viudez u Orfandad, respectivamente.

## Monto de la pensión por ascendencia

El monto de la Pensión por Ascendencia puede ser hasta el 40% de la pensión que percibía el causante o de la que este percibiría por Invalidez Total y Permanente.

Si ambos padres del causante de Pensión por Ascendencia, están con vida, se le entregara el 20% de la pensión a cada uno de los padres, realizando los depósitos en la cuenta de banco respectiva para cada beneficiario.

## Imprudencia de una pensión por ascendencia

La Pensión por Ascendencia NO procede cuando el causante tenga cónyuge o hijos que hayan adquirido el derecho a pensión por viudez o pensión orfandad, respectivamente.

## Finalización de la Pensión por ascendencia

La finalización del beneficio de pensión por ascendencia se dará por la muerte del padre o de la madre. Cuando uno de los padres beneficiarios fallezca, la pensión del padre sobreviviente acrecerá al 40%.

## Suma de las pensiones por viudez y orfandad

La suma de las pensiones por viudez y orfandad que se otorguen a los beneficiarios de un participante fallecido NO puede ser mayor que el 90% de la pensión que perciba el fallecido o la que le tocaría percibir. Podrán sobrepasar el porcentaje antes mencionado y llegar hasta el 95%, únicamente cuando el participante haya fallecido por hechos violentos y delincuenciales, durante el servicio de sus funciones o a consecuencia de éstos.

## Valor total del beneficio por sobrevivencia

Cuando el causante genere cualquier tipo de pensión por sobrevivencia y el valor actuarial de dicho beneficio sea menor a los valores descritos a continuación, se debe entregar a los beneficiarios designados o herederos legales, un pago único equivalente a la diferencia mayor entre el valor actuarial del beneficio y valores indicados:

1. Diez y ocho (18) veces el SBM, en caso de participantes activos, voluntarios o en suspenso; o treinta y seis (36) veces la pensión, en caso de participantes jubilados o pensionados por invalidez; y,
2. El valor del beneficio de separación que le hubiere correspondido a la fecha de fallecimiento.

